



Expediente No. 2014-510

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **ESPERANZA ORTIGOZA LEON** en contra del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**; informándole que se han recibido los siguientes memoriales.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
SOLICITUD DE CORRECCION Y ADICION	APODERADO PARTE DEMANDANTE	11-OCT-2023
REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES	APODERADO PARTE DEMANDADA	13-OCT-2023

Así mismo, se pone a su conocimiento que las impugnaciones fueron fijadas en lista dentro del micrositio del Juzgado habilitado en la página web de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; cuyo traslado puede consultarse a través en el micrositio de publicación con efectos procesales - traslados especiales y ordinarios - de 2023.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE MARZO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Se evidenció que en fecha 09 de octubre de 2023¹, el Juzgado profirió mandamiento de pago, con base en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada; así mismo decretó medidas cautelares y se ordenó la notificación de la decisión de manera personal.

¹ Documento 25.



Contra la anterior decisión fueron presentadas los siguientes actos procesales:

- **Solicitudes de adición y corrección del mandamiento de pago.**

EL apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial del 11 de octubre de 2023², solicitó al despacho se corrigiera el mandamiento de pago, señalando que la demandante fue incluida en nómina por parte de la demandada, a partir del 01 de diciembre de 2021, por medio de la resolución 175 del 10 de noviembre de 2021.

También solicitó adición del mandamiento de pago, relacionado con intereses de mora sobre cada mesada pensional desde el 16 de mayo de 2013 y hasta el pago total; también solicitó que los intereses de mora o la indexación se liquiden a partir de la cesación de la mora.

- **De los recursos y excepciones presentados por el DEIP.**

El Distrito, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, como también excepciones contra el mandamiento de pago en fecha 13 de octubre de 2023³.

Con base en ello, procederá el Despacho a calificar los actos elevados por las partes, bajo los siguientes acápite:

2. Del mandato conferido por el DEIP.

Dentro del escrito opositor a la orden ejecutiva, reposa poder otorgado por el Secretario Jurídico Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla al Dr. Nicolas Elías Molinares Coronell⁴

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la ley 2213 de 2022; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como representante judicial

² Documento 26.

³ Documento 27.

⁴ Documento 27 – Pág. 23



de la litisconsorte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en los efectos del poder otorgado.

De igual forma y con base en los artículos 41 del C.P.T. y de la S.S. y 301 del C.G.P., se tendrá por notificada a la entidad territorial de la orden ejecutiva a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar.

3. De la inconformidad planteada por la parte demandante.

Debe indicarse que de acuerdo al artículo 286 del C.G.P., el referido acto procesal es permitido, pues el legislador precisó:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Es decir que la corrección de providencia, obedece a errores puramente aritméticos o en casos de error por omisión o cambio de palabras.

Con relación a la adición de sentencia, el artículo 287 de la misma norma citada precisa que:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro **del término de su ejecutoria**, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del **término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.***



De cara a los actos procesales, debe indicar el Juzgado que, dentro del mandamiento de pago no existe un error puramente aritmético u omisión o cambio de palabras; por ello no podría acceder al Juzgado a lo pretendido por la demandante bajo la corrección de providencias.

Ahora bien, observa el Despacho que la liquidación de la condena en el mandamiento de pago, se realizó hasta septiembre de 2023, sin embargo, es verdad, como lo manifestó el apoderado judicial de la parte demandante, que el actor, fue incluido en nómina, en diciembre de 2021.

Con base en ello, se hace necesario efectuar control de legalidad, en los artículos 42 y 132 del C.G.P., aunado al artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que es deber del Juez Laboral, examinar los presupuestos, de forma y de fondo, de los documentos que contienen el título ejecutivo, antes de librar la orden de **pago e incluso de manera posterior**, de forma oficiosa si es del caso, sin que ello implique extralimitación de sus funciones.

De los actuales precedentes judiciales (STL6092-2023) pueden extractarse entre otras enseñanzas, las siguientes: i) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien **se convierte en un deber para que se logre la igualdad real de las parte**; ii) el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material; iii) de modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia; iv) sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial.

Al respecto de un error cometido en una providencia, la H. CSJ ha enseñado que este no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros; que la firmeza de un auto no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico; que si bien se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha dicho que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error; y que



por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (Sala de Casación Laboral de la CSJ, consúltense entre otras, las siguientes decisiones: AL1040-2019, AL1624-2019, AL926-2019, AL1225-2018, AL6282-2017, SL del 22 enero de 2013, rad. 49327; auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407; reiterado en AL1284-2014, radicado número 50877, auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 y auto con radicación n° 49327 de 2013).

Así las cosas, procede el Despacho a realizar nuevamente las operaciones aritméticas, encontrándose que la obligación de dar, pendiente de pago, liquidada hasta noviembre de 2021, asciende a la suma de \$283.207.164,18; tal y como se detalla a continuación:

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES A PARTIR DE JUNIO 2018		
AÑO	IPC	MESADA
2018		\$ 3.107.470,39
2019	3,18	\$ 3.206.287,95
2020	3,8	\$ 3.328.126,89
2021	1,61	\$ 3.381.709,73

MESADAS CAUSADAS DESDE 01 JUNIO DE 2018 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023			DESCUENTOS A SALUD
2018	junio	\$ 6.214.940,78	\$ 745.792,89
	julio	\$ 3.107.470,39	\$ 372.896,45
	agosto	\$ 3.107.470,39	\$ 372.896,45
	septiembre	\$ 3.107.470,39	\$ 372.896,45
	octubre	\$ 3.107.470,39	\$ 372.896,45
	noviembre	\$ 3.107.470,39	\$ 372.896,45
2019	diciembre	\$ 6.214.940,78	\$ 745.792,89
	enero	\$ 3.206.287,95	\$ 384.754,55
	febrero	\$ 3.206.287,95	\$ 384.754,55
	marzo	\$ 3.206.287,95	\$ 384.754,55
	abril	\$ 3.206.287,95	\$ 384.754,55
	mayo	\$ 3.206.287,95	\$ 384.754,55
	junio	\$ 6.412.575,90	\$ 769.509,11
	julio	\$ 3.206.287,95	\$ 384.754,55
	agosto	\$ 3.206.287,95	\$ 384.754,55
	septiembre	\$ 3.206.287,95	\$ 384.754,55
	octubre	\$ 3.206.287,95	\$ 384.754,55
	noviembre	\$ 3.206.287,95	\$ 384.754,55

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
 Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
 Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia





	diciembre	\$ 6.412.575,90	\$ 769.509,11
2020	enero	\$ 3.328.126,89	\$ 399.375,23
	febrero	\$ 3.328.126,89	\$ 399.375,23
	marzo	\$ 3.328.126,89	\$ 399.375,23
	abril	\$ 3.328.126,89	\$ 399.375,23
	mayo	\$ 3.328.126,89	\$ 399.375,23
	junio	\$ 6.656.253,78	\$ 798.750,45
	julio	\$ 3.328.126,89	\$ 399.375,23
	agosto	\$ 3.328.126,89	\$ 399.375,23
	septiembre	\$ 3.328.126,89	\$ 399.375,23
	octubre	\$ 3.328.126,89	\$ 399.375,23
	noviembre	\$ 3.328.126,89	\$ 399.375,23
RETROACTIVO SEGUNDA INSTANCIA ENTRE 16 MAYO 2013 A 31 MAYO 2018		\$ 193.351.717,28	\$ 23.202.206,07
TOTAL RETROACTIVO ENTRE JUNIO 2018 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2021		\$ 112.792.787,47	\$ 13.535.134,50

TOTAL CONDENA JUDICIAL	
CONCEPTO	VALOR
TOTAL RETROACTIVO	\$306.144.504,75
DESCUENTO SALUD	\$36.737.340,57
COSTAS PROCESALES	\$13.800.000,00
TOTAL A PAGAR	\$283.207.164,18

Como consecuencia, se dejará sin efectos el auto del 09 de octubre de 2023 y se librára nueva orden de pago con base en la cifra de \$283.207.164,18.

Lo anterior implica que no resulte procedente el estudio de los demás actos procesales, presentados por las partes, esto es, adición, recursos y excepciones, por cuanto fueron interpuestos en contra de una decisión que se dejará sin efectos en la presente; razón por la cual, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, cada parte procesal, si bien lo tiene o lo considera, deberá presentar los recursos e impugnaciones contra el presente mandamiento.

4. De la orden ejecutiva.

Sea lo primero anotar que la sentencia judicial que busca ejecutar la parte demandante, se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio



respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) ***podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior***; iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vi) la ejecución en contra de entidades de derecho público ***podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto***, en virtud de la naturaleza de las demandadas DISTRITO y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Así las cosas, es forzoso concluir que el título ejecutivo (sentencia judicial) que se pretende ejecutar es claro, expreso y actualmente exigible, pues la sentencia quedó ejecutoriada en fecha 10 de marzo de 2021⁵, por lo que se supera indiscutiblemente el periodo de 10 meses otorgado por el artículo 307 del C.G.P.

⁵ Documento 01 – Pág. 468.



Ahora bien, las obligaciones a cargo de la parte demandada, la componen los siguientes conceptos:

- 1) Reconocer y pagar a favor de la demandante ESPERANZA ORTIGOZA LEÓN, la pensión de jubilación convencional proporcional a partir del 16 de mayo de 2013, en cuantía inicial de \$2.502.145,37, junto con los reajustes legales y mesadas adicionales de junio y diciembre.
- 2) Pagar a favor de la demandante, el retroactivo pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, comprendido entre el 16 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2018 y, sin perjuicio de lo que a futuro se siga causando, en suma, de \$193.351.717,28; a partir del mes de junio de 2018, el extremo pasivo deberá cancelar a título de la mesada pensional la suma de \$3.107.470,39. (Concepto modificado por el H. Tribunal)
- 3) Pagar a favor de la parte demandante, del retroactivo pensional, los correspondientes descuentos del valor que corresponda al total de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la fecha en la cual se ordena su cancelación
- 4) Pagar las costas procesales, por valor de \$13.800.000

Por dichos conceptos, que son totalmente exigibles, se libraría la orden ejecutiva. No obstante, conforme a lo esbozado en el acápite anterior, la demandante fue incluida en nómina de pensionados, a partir de diciembre de 2021; por lo que la obligación de hacer se encuentra cubierta, quedando pendiente de pago las obligaciones de dar, en los extremos temporales demarcados anteriormente, esto es, entre el 16 de mayo de 2013 al 30 de noviembre de 2021, lo que arroja un valor de \$283.207.164,18; cifra por la que se libraré la orden ejecutiva y bajo esos únicos conceptos, en atención a que indexación o intereses moratorios, no se encuentran incluidos en el título ejecutivo y por disposición del artículo 100 del C.P.T y de la S.S., los conceptos no declarados, no incluidos en el documento base de ejecución, no podrían ejecutarse.



Al respecto, la H. CSJ ha enseñado, por ejemplo en la sentencia STL738-2023: *“Así pues, al analizar el asunto objeto de la presente acción, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se deje sin efecto la providencia censurada, toda vez que no se observa que tal decisión haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, se advierte que la autoridad accionada actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que les ha sido otorgada por la Constitución y la ley, pues acertadamente, concluyó que debía abstenerse de librar orden de pago por los perjuicios de mora pretendidos, ello teniendo en cuenta que dicha obligación no estaba contenida en el título ejecutivo. “*

5. De la notificación del mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTURIO DE BARRANQUILLA, se encuentra notificada por conducta concluyente de cara al juicio ejecutivo se ordenará que, para esta, la notificación se realice a través de estado; sin embargo, para la DIRECCION DISRITAL DE LIQUIDACIONES se notificará personalmente, pues la petición de cumplimiento de sentencia fue radicada posterior al termino señalado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

6. De las medidas cautelares.

De otro lado, solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de depósitos en las siguientes entidades financieras, siempre que no sean inembargables, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, SERFINANZA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ y DAVIVIENDA.

Para lo anterior, debe el Despacho recordar que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los **bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables** y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.



Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la facultad de otorgar la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

No obstante, la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales; razón por la que la H. Corte Constitucional, ha determinado **que admite algunas excepciones**; al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio del principio de inembargabilidad, señaló que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”*.

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C 354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado o entidades territoriales bien sea que consten **en sentencias** o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que, aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

(i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);

(ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor o la administración y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

(iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.



Ahora bien, estando claro que la doctrina jurisprudencial ha morigerado la regla general de inembargabilidad, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se ubica en la tercera excepción creada, en razón a que: (i) el ejecutante reclama el pago de una deuda contenida en una sentencia judicial; (ii) ya transcurrieron más de 10 meses luego de la ejecutoriada la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que se presentó como título base de la ejecución, que busca el pago de una obligación pensional a cargo de la demandada; lo anterior, aunado al deber de todo Juez de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias de índole pensional ordenadas en sentencia judicial, deberá ordenarse el embargo y retención preventiva de los dineros de la demandada previstos **para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias**, transacciones y conciliaciones, atendiendo las Sentencias C-192/95 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras proferidas por la Corte Constitucional; **aclarándose que en el presente providencia no se está librando medidas cautelares sobre los recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social.**

Por encontrar procedente la solicitud se ordenará el embargo y retención solicitado de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas corrientes o de ahorro, que correspondan a **la libre destinación, al de pago de sentencias**, transacciones y conciliaciones; limitándose hasta la suma de \$300.000.000, como lo permite el artículo 599 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto no pasa por alto el Despacho lo regulado a través de la ley 1551 de 2012, que establece en su artículo 45, que las medidas cautelares de embargo no aplicarían sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.



Y que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, la medida cautelar que ordenará el Despacho gira en torno a los dineros de las ejecutadas para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones y no sobre los dineros del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías o de rentas propias de destinación específica para el gasto social.

Respecto a las demás medidas cautelares, el despacho no las decretará pues el embargo de dinero resulta suficiente y es procedente para garantizar el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL**, identificado con la C.C. No. 72.122.970 y T.P. No. 105.805 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente litisconsorte demandada **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD Y DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 09 de octubre de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TENER por cumplida la obligación de hacer a cargo de la parte demandada, relacionada con la inclusión en nómina de la demandante **ESPERANZA ORTIGOZA LEON**, a



partir del 1 de diciembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$283.207.164,18., en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **ESPERANZA ORTIGOZA LEON** en contra del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**; orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas pendiente de pago.

- I) Pagar a favor de la demandante, el retroactivo pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, comprendido entre el 16 de mayo de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2021.
- II) Pagar a favor de la parte demandante, del retroactivo pensional, los correspondientes descuentos del valor que corresponda al total de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, por el extremo temporal indicado anteriormente.
- III) Pagar las costas procesales.

SEXTO: NOTIFICAR por la secretaría del despacho el presente mandamiento de pago en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR por medio de la secretaría a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO**, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** la presente orden ejecutiva a través de estado; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



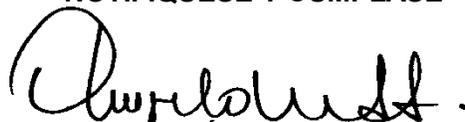
NOVENO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros, siempre y cuando no sean inembargables, que se encuentran depositados en las cuentas de los bancos BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, SERFINANZA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ y DAVIVIENDA, Límitese el embargo hasta la suma de \$300.000.000, **ADVIRTIENDOSE** que la medida se inscribirá sobre los dineros de la ejecutada **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, que correspondan a libre destinación o al pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones; sin que la medida se extienda o aplique a los dineros del sistema general de participaciones, sistema general de regalías, rentas propias de destinación específica para el gasto social. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

DECIMO: NO ACCEDER al decreto de las medidas cautelares adicionales; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: NEGAR LA EJECUCIÓN por los conceptos de indexación e intereses moratorios solicitada por la parte ejecutante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, y cumplido el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho en el turno que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11
CBB